



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

~~14 ABR 2021~~

**PROCESO - EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

RAD. No.: 11001310300320210010600

Teniendo en cuenta que la demanda formula por canales virtuales, reúne las exigencias legales donde se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del C. G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

**RESUELVE:**

**1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía, a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) contra **KAREN GINNETH VARGAS INFANTE**, por las siguientes sumas de dinero, garantizadas con gravamen hipotecario contentivo en la Escritura No.3383 de 26 de septiembre de 2017 de la Notaría 54° del Circulo de Bogotá, allegada a este asunto -digitalizada-escaneada-:

1.1. Por el PAGARE No.204004018382:

1.1.1 Por el monto de 3605.1664 UVR equivalente en pesos a la cantidad de \$996.874,66 M/cte., por concepto de capital de las cuatro (4) cuotas vencidas y que se detalla en cuadro en la pretensión 1.1 de la demanda, cuyos montos debían cancelarse los días 27 de los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021.-

1.1.2 Por los intereses de plazo sobre cada una de las 4 cuotas de capital vencidas indicadas en el anterior de proveído, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del cobro y conforme lo explicado y peticionado en la pretensión 1.2 que la demandante liquida en cantidad de 7954,6722 UVR equivalente al monto de \$2'199.568,67 M/cte., sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

1.1.3 Por los intereses moratorios sobre cada una de las 4 cuotas de capital vencidas señaladas en numeral 1.1.1 de este proveído, liquidados desde que cada una de ellas se dejó de pagar o es exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del cobro [esto es, del 11.55% E.A.<sup>1</sup>] y que según lo peticionado en la pretensión 1.3 de la demanda, sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

<sup>1</sup> Resultante del remuneratorio (7.7) más el 1.5



1.1.4 Por el monto de 360280.2289 UVR, equivalente a la suma \$99'622.094,87 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital – acelerado contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 1.4 de la demanda.

1.1.5 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (en armonía con el Art.19 de la Ley 546 de 1999) y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa pactada en el pagaré y sin que de forma alguna sobrepase el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda y/o hipotecarios.

1.2. Por el PAGARE No.204004018383:

1.2.1 Por el monto de 3107.7934 UVR equivalente en pesos a la cantidad de \$859.344,65 M/cte., por concepto de capital de las cinco (5) cuotas vencidas y que se desagregan en detalle en la pretensión 2.1 de la demanda, cuyos montos debían cancelarse los días 27 de los meses de octubre de 2020 a febrero de 2021.-

1.2.2 Por los intereses de plazo sobre cada una de las 5 cuotas de capital vencidas indicadas en el anterior de proveído, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del cobro y conforme lo explicado y peticionado en la pretensión 2.2 que la demandante liquida en cantidad de 3561,2266 UVR equivalente al monto de \$984.724,75 M/cte., sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

1.2.3 Por los intereses moratorios sobre cada una de las 5 cuotas de capital vencidas señaladas en numeral 1.2.1 de este proveído, liquidados desde que cada una de ellas se dejó de pagar o es exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del cobro [esto es, del 11.55% E.A.<sup>2</sup>] y que según lo peticionado en la pretensión 2.3 de la demanda, sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

1.2.4 Por el monto de 140401.6461 UVR, equivalente a la suma \$38'822.852,29 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital – acelerado contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 2.4 de la demanda.

1.2.5 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (en armonía con el Art.19 de la Ley 546 de 1999) y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa pactada en el pagaré y sin que de forma alguna sobrepase el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda y/o hipotecarios.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en oportunidad procesal correspondiente.

<sup>2</sup> Resultante del remuneratorio (7.7) más el 1.5



3° ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4° NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5° TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantida Real establecidas en el Art.468 ejusdem.

6° Acorde a lo normado en el artículo 468 ib., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1963518. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente, para que proceda con la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble a costa de la parte interesada y con destino a esta sede judicial.

7° INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

8° OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

9° RECONOCER personería para actuar a FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial del banco demandante, en la forma, términos y para los efectos de los dos poderes a él conferidos y allegados a este asunto de forma digital (Arts.74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rm+